



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4699-2004-AA/TC
LIMA
JAIME ALFONSO CARREÑO QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cañete, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jaime Alfonso Carreño Quispe contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 301, su fecha 11 de mayo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra don Guillermo Chacaltana Yerén, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, y contra Francisco Inclán Vásquez Rodríguez, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución de Alcaldía N.º 968-99-MDI, del 11 de noviembre de 1999, que convoca a concurso de méritos para cubrir el cargo de Ejecutor Coactivo; y la Resolución de Alcaldía N.º 04-00-MDI, de fecha 5 de enero de 2000, que aprueba el contrato de servicios personales de Francisco Inclán Vásquez Rodríguez en el cargo de Ejecutor Coactivo de la mencionada municipalidad, interfiriendo con la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima que ordena reponerlo en dicho cargo. Asimismo, solicita que se declare inaplicable la cobranza coactiva y los actos funcionales del Ejecutor Coactivo designado ilegal e inconstitucionalmente. Manifiesta que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas con el propósito de impedir la ejecución de la mencionada sentencia, que declaró fundada la acción de amparo que interpuso contra la resolución que dio por concluidas sus funciones en el cargo de Director de la Oficina de Ejecutoría Coactiva, aduciendo que este era de confianza. Agrega que se han violado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al trabajo y a la garantía constitucional de la inmutabilidad de la cosa juzgada.

El emplazado alcalde opone la excepción de caducidad, expresando que desde la fecha de notificación de las resoluciones cuestionadas hasta la de interposición de la demanda transcurrió en exceso el plazo de prescripción.

El codemandado contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, manifestando haber obtenido el cargo de Ejecutor Coactivo después de haber participado en un concurso público; y que las resoluciones cuestionadas quedaron consentidas, porque el recurrente no las impugnó.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de setiembre de 2002, declara infundada la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas, por no haber sido anuladas, tienen la calidad de cosa decidida; que, por ende, se aprecia vulneración al debido proceso, puesto que la designación del codemandado en el cargo de Ejecutor Coactivo se efectuó con arreglo a ley; que, por tanto, los actos administrativos realizados por este son eficaces. Agrega que las acciones de garantía no son vías idóneas para solicitar el cumplimiento de resoluciones judiciales.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Como se aprecia del tenor de la demanda y su ampliación, lo que en realidad pretende el recurrente es que, a través de este proceso constitucional, se ordene el cumplimiento de la sentencia expedida por el Primer Juzgado corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, de fecha 16 de febrero del 2000, confirmada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordena a la Municipalidad Distrital de Independencia que lo reponga en el cargo de Director de la Oficina de Ejecutoría Coactiva.
2. En el presente caso, el recurrente no ha demostrado que en la etapa de ejecución de la sentencia antes mencionada el Juez de la causa haya vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por no hacer efectivos los apremios de ley para su cumplimiento; por tanto, es en dicha etapa y en el mismo proceso que el demandante debe hacer valer su derecho.
3. Por otro lado, no se puede pretender, en abstracto, que se declaren inaplicables los actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, puesto que los procesos constitucionales tienen por objeto reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración de un derecho constitucional, como lo establece el primer párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)